

Boletín Tributario

FEBRERO 2021 NUEVA ÉPOCA No. 19 MÉXICO

Boletín Tributario, Nueva Época, No. 19, febrero de 2021, es una publicación mensual editada por el Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas "INDETEC", calle Lerdo de Tejada 2469, Col. Arcos Sur, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44500, Tel. (33) 3669-5550, www.indetec.gob.mx boletintributario@indetec.gob.mx Editor responsable: Mtro. Ramón Castañeda Ortega. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo 04-2019-090514565600-203, ISSN: en trámite. Responsable de la última actualización de este Número, Mtro. Mario Ricardo Rodríguez Somohano, calle Lerdo de Tejada 2469, Col. Arcos Sur, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44500, fecha de última modificación, 18 de febrero de 2021.

COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA

ASPECTOS RELEVANTES EN LA PROGRAMACIÓN DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES AGRÍCOLAS

En el presente documento abordaremos los aspectos fiscales que consideramos importantes para los funcionarios de las haciendas públicas de las entidades federativas, relativos a las personas morales, con actividad empresarial que tributan en el "Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras", que deberán tomar en consideración en las labores de programación y fiscalización que llevan a cabo derivadas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

05

Edith Pérez Limón

EL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE: UNA HERRAMIENTA DE APOYO PARA LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

La eficacia en las funciones de administración tributaria, es uno de los grandes propósitos de la Colaboración Administrativa Intergubernamental en materia Fiscal. En este marco de referencia, el domicilio fiscal del contribuyente se erige como una importante herramienta de apoyo para las autoridades, en su identificación; es por ello que, una de las maniobras recurrentes de algunos contribuyentes, ha sido el cambio de domicilio como estrategia para no ser localizados por las autoridades; en este sentido, el presente artículo pone a consideración del lector, algunas reflexiones acerca del domicilio fiscal, como una herramienta de fortalecimiento de la administración tributaria en general.

20

Margarita Navarro Franco

CONTRIBUCIONES ESTATALES

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SUS EFECTOS JURÍDICOS

Raquel Romo Plascencia

33

INFORMACIÓN TRIBUTARIA DE INTERÉS

TESIS Y JURISPRUDENCIAS SELECTAS DE ENERO

46

SE ACTUALIZAN LAS TARIFAS DE LOS ARTÍCULOS 96 Y 152 DE LA LISR

53

ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS MONTOS MÍNIMOS PARA LA NO APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN CFF A LA REVELACIÓN DE ESQUEMAS REPORTABLES

57

EDITORIAL

Arrancamos un nuevo año con grandes ilusiones y esperanzas, redoblando esfuerzos para llegar a los objetivos que nos hemos fijado tanto en el ámbito personal como en el profesional. Este será un año que sin duda alguna nos demande todo nuestro brío, y seguramente los resultados se verán reflejados, “Más confío en el trabajo que en la suerte” (proverbio latino).

Los cambios contenidos en las reformas fiscales para este año, vienen a reforzar las facultades con que cuenta la autoridad para realizar la administración y cobro de las contribuciones federales en el marco del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal (CCAMFF), lo cual implica que las diversas áreas encargadas de la cobranza, auditoría, asistencia y jurídica, se reinventen y adecuen sus procesos administrativos para optimizar los resultados.

En la medida en que se unifiquen los esfuerzos recaudatorios tanto de los impuestos coordinados como de los ingresos propios, se verá consolidada la recaudación de las entidades federativas; y como siempre, queremos ser parte importante en dicha consolidación de sus logros, apoyando en la difusión de temas que les sean útiles y de interés en su labor diaria. Es por eso que, como cada mes, ponemos a su consideración una serie de trabajos que les permitan apuntalar los conocimientos con los que ya cuentan.

En este número incluimos un artículo sobre los Aspectos relevantes en la programación de actos de fiscalización a contribuyentes del régimen de Agricultura, el cual sin duda alguna les será de utilidad para identificar aquellos aspectos, que dentro de las labores de programación y fiscalización que llevan a cabo derivadas del CCAMFF, les ayuden a fiscalizar de forma integral el comportamiento de estos contribuyentes. Asimismo, mediante otro artículo se exponen algunas estrategias para combatir la elusión fiscal mediante el cambio de domicilio fiscal de los contribuyentes.

También incluimos un artículo denominado, Acción de Inconstitucionalidad y sus efectos jurídicos, que les permitirá conocer qué es la Acción de Inconstitucionalidad, su regulación y efectos jurídicos, en caso de emitirse una resolución de invalidez de la norma hacendaria por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y cómo impacta en la entidad o municipio que perjudique dicha resolución.

Por último, el apartado de información tributaria de interés, contiene una selección de tesis y jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativas a temas tributarios, correspondientes al mes de enero del 2021; igualmente contiene una nota informativa sobre la actualización de las tarifas de los artículos 96 y 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; así como del Acuerdo por el que se determinan los montos mínimos respecto de los cuales no se aplicará lo dispuesto en el Capítulo Único del Título Sexto del Código Fiscal de la Federación, denominado «De la Revelación de Esquemas Reportables».

Esperamos que estos temas les sean de utilidad, y les deseamos un buen inicio de año.

Carlos García Lepe
Director General

Consejo Técnico Editorial

Presidente

Lic. Carlos García Lepe

Coordinador

Mtro. Ramón Castañeda Ortega

Vocales

Mtro. José Luis Flores Mota

Lic. Arturo Yáñez López

Dra. Luz Elvia Rascón Manquero

C.P. Pedro Gutierrez

Mtro. César Bojórquez León

Mtra. Esmeralda Santana Guzmán

Asesor

Mtro. Gustavo Adolfo Aguilar Espinosa de los Monteros

Secretario Técnico

Mtro. Enrique Arturo Alderete Ibarra

Coordinación de Edición

Lic. Selene Guadalupe Camacho Espinoza

Revisión de estilo y redacción

Mtro. Enrique Berdejo Alvarado

Diseño editorial

LDG. Claudia Alejandra Selvas Cortinas

Los artículos firmados se consideran responsabilidad exclusiva de su autor y no necesariamente coinciden con los puntos de vista de INDETEC. Se autoriza la reproducción total o parcial de los trabajos que aparecen en esta revista, siempre que se cite su procedencia y se envíe a este Instituto un ejemplar de la publicación en que éstos sean reproducidos. El material tomado de otras fuentes no puede reproducirse sin autorización, toda solicitud al respecto deberá enviarse directamente a las fuentes respectivas.

Directorio

Lic. Carlos García Lepe

Director General de INDETEC

cgarcial@indetec.gob.mx

Mtro. Ramón Castañeda Ortega

Director Especial de Atención a los Organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal

rcastanedao@indetec.gob.mx

Mtro. José Luis Flores Mota

Director Especial de Hacienda Municipal

jfloresm@indetec.gob.mx

<http://www.indetec.gob.mx>

Tels. (33) 36695550 al 59

El Sistema Nacional de Coordinación Fiscal pone al servicio de los Funcionarios Fiscales su página de Internet, con contenidos de trascendencia para las relaciones financieras intergubernamentales:

<http://snf.gob.mx/>

www.indetec.gob.mx



@indetecmx



indetec_mx



indetec_mx

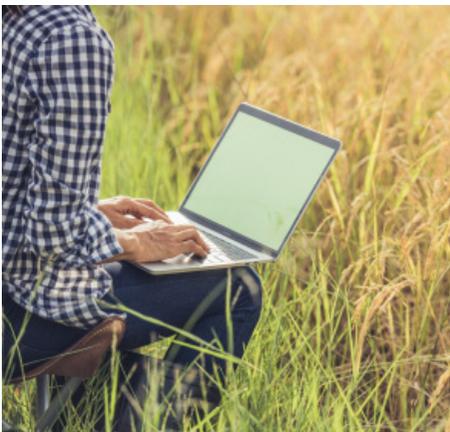
COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA

ASPECTOS RELEVANTES EN LA PROGRAMACIÓN DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES AGRÍCOLAS

Edith Pérez Limón

eperezl@indetec.gob.mx

En el presente documento abordaremos los aspectos fiscales que consideramos importantes para los funcionarios de las haciendas públicas de las entidades federativas, relativos a las personas morales, con actividad empresarial que tributan en el “Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras”, que deberán tomar en consideración en las labores de programación y fiscalización que llevan a cabo derivadas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.



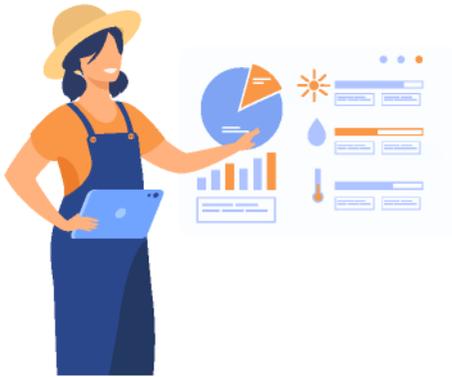
Introducción

Con las reformas para el ejercicio fiscal 2014, el Ejecutivo Federal eliminó el denominado “Régimen simplificado,” incluyendo en la nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) el Capítulo VIII del Título II, aplicable a personas físicas y morales denominado “Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras.”

Este régimen es obligatorio para los contribuyentes que se dediquen a las actividades de Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras, sin embargo, son acreedores a una serie de beneficios fiscales contenidos en la LISR, la Resolución de Facilidades Administrativas para los Sectores de Contribuyentes que en la misma se señalan (RFA), la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 (RMF), y la Ley de ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2021 (LIF).

Los contribuyentes que realizan actividades agrícolas, para poder tributar en el referido régimen, deberán observar que las mismas encuadren en las establecidas en el artículo 16 fracción III del Código Fiscal de la Federación, que al efecto precisa que se entienden por actividades agrícolas:

“...Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial...”



La segunda condicionante que se deberá cumplir para pertenecer a este régimen es que los ingresos que obtengan deben provenir exclusivamente de actividades agrícolas; y se considera que se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas aquellos contribuyentes cuyos ingresos por dichas actividades representen cuando menos el 90% de sus ingresos totales. No obstante que obtengan ingresos por conceptos distintos a las actividades agrícolas, siempre y cuando por lo menos el 90% de los mismos correspondan a dicha actividad, podrán aplicar los beneficios con que cuenta este régimen en los términos y con las proporciones que establece el artículo 74 de la LISR, así como el capítulo 3.8 de la RMF para 2021.

Ahora bien, para determinar la mencionada proporción de ingresos, no se deberán considerar los:

- **Ingresos por enajenaciones de activo fijo de su propiedad afectos a su actividad.**
- **Ingresos por enajenaciones de Terrenos de su propiedad que hubieran estado afectos a su actividad.**

Características para efectos del ISR

Uno de los aspectos más relevantes dentro de la LISR para los contribuyentes Personas Morales (PM) que se dediquen exclusivamente a la Agricultura, es el contenido en el artículo 74, que en sus párrafos once, doce, trece y catorce, establece una exención para éstos, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de 20 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA)¹, por cada uno

¹ Nota. La LISR establece salarios mínimos, pero con la Desindexación del salario mínimo, el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente (UMA), se aplicará en sustitución al salario mínimo general vigente. Para más agilidad, todos los cálculos en el presente artículo se representarán directamente con la utilización de la UMA con el valor vigente a partir de febrero 2021, en cantidad de 89.62. El INEGI establece la mecánica para obtener el valor del UMA mensual y anual como sigue: El valor de la UMA se calcula multiplicando su valor diario por 30.4 veces y su valor anual se calcula multiplicando su valor mensual por 12. (Referencia [https://www.inegi.org.mx/temas/uma/.](https://www.inegi.org.mx/temas/uma/))

de sus socios o asociados sin exceder en su totalidad de 200 UMAS, (este límite no será aplicable a ejidos y comunidades), en lo general este supuesto es aplicable en todos los casos de PM con actividad de Agricultura (con algunas precisiones específicas en cuanto a los montos y supuestos).

A continuación, se describe gráficamente el cálculo contenido en el artículo 74 párrafo once de la LISR:

EXENCIÓN DE INGRESOS PERSONA MORAL AGRÍCOLA			
	UMA diaria para 2021	89.62	
(X)	Días en el mes	30.4	
(=)	Resultado	2,724.45	Valor de UMA mensual
	Número de meses en el año	12	
(=)	Resultado	32,693.40	Valor de UMA anual
(X)	Veces	20	
(=)	Exención	653,868.00	
<	TOPE MÁXIMO DE EXENCIÓN	6,538,680.00	
	Por cada uno de sus socios o asociados		
	Sin exceder en su totalidad de 200 UMAS		

Cuando los ingresos totales del ejercicio del contribuyente sean superiores a los montos exentos del mencionado artículo 74, sobre la diferencia se deberá determinar el impuesto conforme la mecánica de cálculo establecida en la propia Ley.

Es importante mencionar que estos contribuyentes podrán adicionar al saldo de su Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN) del ejercicio de que se trate la utilidad que corresponda a los ingresos exentos. A continuación, se ilustra el procedimiento:

OPCIÓN: Adicionar ingresos exentos al saldo de su CUFIN del ejercicio de que se trate	
(+)	PM podrán adicionar al saldo de su cuenta Utilidad Fiscal Neta del ejercicio de que se trate
	La Utilidad que corresponda a los Ingresos Exentos
	Para determinar dicha utilidad:
	Ingreso exento
(x)	Coefficiente de utilidad del ejercicio (calculada conforme el Artículo 14 LISR)
=	Utilidad que corresponde a Ingresos Exentos



Es importante destacar que si el contribuyente determina ingresos exentos para ISR, deberá considerar en la misma proporción (importe), el valor de actos o actividades para efectos de la determinación del Impuesto al Valor Agregado (IVA); esto se traduce en que el impuesto que le fue trasladado será acreditable solamente en la proporción que representen los ingresos gravados; invariablemente el contribuyente perderá el derecho de acreditar el IVA que le fue trasladado en la proporción de los ingresos exentos, y no será susceptible de recuperar vía devolución de impuestos.

Efectos en la fiscalización

Las entidades federativas para efectos de programar los actos de fiscalización, podrán efectuar la revisión de los ingresos exentos del ISR, en relación con el valor de actos o actividades para IVA y en su caso determinar las diferencias que se detecten, esto en virtud de que algunos contribuyentes consideran los ingresos exentos para ISR, pero omiten considerar valor de actos o actividades exentos para IVA en la misma proporción.

Opción de deducción de gastos e inversiones no deducibles

Por su parte la RMF para 2021, establece en su regla 3.3.1.24., la opción para deducir gastos e inversiones que reúnan requisitos fiscales, sin aplicar la proporción derivada de los ingresos exentos para ISR, siempre que acumulen en el ejercicio de que se trate, el monto que, en su caso, les corresponda por los ingresos exentos determinados conforme a lo dispuesto por el artículo 74, párrafos once, doce, trece y catorce, de la LISR. Para ejercer esta opción, el contribuyente deberá presentar ante el portal del SAT un “caso de aclaración de obligaciones fiscales en el Registro Federal de Contribuyentes.”

Estímulos Fiscales



Los estímulos fiscales aplicables para estos contribuyentes que realizan actividades agrícolas, se encuentran contenidos en la Ley de Ingresos de la Federación (LIF), por tanto, debe identificar el ejercicio fiscal que se sujetará a análisis, programación y revisión para validar los estímulos vigentes para el ejercicio de que se trate. A continuación, mencionaremos los vigentes para el ejercicio fiscal 2021:

El Artículo 16 inciso A fracción I y II de la LIF, contiene un estímulo fiscal consistente en un Acreditamiento de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) contra el ISR a cargo en el mismo ejercicio del estímulo, a los agricultores que obtengan ingresos totales anuales para los efectos del ISR menores a 60 millones de pesos, y que para determinar su utilidad deduzcan las erogaciones realizadas por concepto de combustibles que adquieran para consumo final de diésel o biodiésel y sus mezclas, siempre que se utilicen exclusivamente como combustible en maquinaria en general para dicha actividad, excepto vehículos.

Para este estímulo se deberá verificar que se cumplan los siguientes requisitos:

* Para poder determinar este estímulo no se considerará el IEPS incluido dentro del precio señalado.

* Quienes tengan derecho y apliquen este estímulo del acreditamiento de IEPS, deberán utilizar para tales efectos, en la declaración anual el numeral "Crédito IEPS Diésel o biodiésel y sus mezclas sector primario."

* Es requisito indispensable contar con el pedimento de importación o con el comprobante fiscal correspondiente a la adquisición del biodiésel o sus mezclas, en el que se consigne la cantidad de cada uno de los combustibles que se contenga; en el caso de las mezclas y tratándose del comprobante fiscal de adquisición, deberá contar también con el número del pedimento de importación con el que se llevó a cabo la importación del citado combustible y deberá recabar de su proveedor una copia del pedimento de importación citado en el comprobante.

* En ningún caso procederá la devolución de las cantidades derivadas de este estímulo. Es decir, solo se podrá efectuar el acreditamiento contra el ISR a cargo del mismo ejercicio del estímulo; en caso de resultar excedente del estímulo, no es susceptible de recuperar vía devolución.

Para este Acreditamiento, la LIF contiene dos numerales con sus procedimientos, mismos que a continuación se transcriben:

	Artículo 16 fracción II numeral 1 LIF		Artículo 16 fracción II numeral 2 LIF
	La Cuota de IEPS (diésel) que corresponda al tipo de combustible, con ajustes que, en su caso, correspondan, vigente al momento en que se haya realizado la importación o adquisición del diésel o biodiésel y sus mezclas.		Para Agricultores PM que utilicen diésel o biodiésel sus mezclas en dichas actividades considerarán el valor en aduana o precio de adquisición consignado en el comprobante de adquisición o importación de diésel o de biodiésel y sus mezclas en las estaciones de servicio y que conste en el comprobante correspondiente, incluido el IVA. (No se considera IEPS incluido dentro del precio señalado).
(X)	Número de litros de diésel o de biodiésel y sus mezclas importados o adquiridos.	(X)	Factor 0.355
(=)	IEPS Acreditable	(=)	IEPS Acreditable

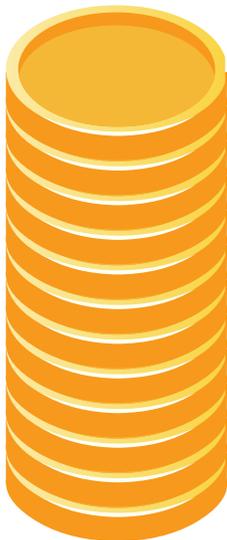
Estímulo fiscal consistente en la devolución del IEPS pagado al importar o adquirir diésel o biodiésel y sus mezclas para consumo final, artículo 16 inciso A fracción III LIF

La persona moral dedicada a la agricultura, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de 20 veces el valor anual de UMA vigente por cada uno de sus socios o asociados sin exceder de 200, siempre que ejerza la opción contenida Artículo 16 fracción II numeral 2 LIF, para el IEPS acreditable, en lugar de efectuar el Acreditamiento podrán solicitar en devolución el monto de IEPS que tuvieron derecho a acreditar; la devolución puede ser hasta \$1,495.39 por cada uno de los socios o asociados sin que exceda en su totalidad de \$14,947.81 pesos mensuales.

Estímulo - devolución IEPS						
UMA diaria	(x) 30.4	INEGI valor de UMA anual para 2020	Sin exceder de 20 veces el valor de la UMA anual del ejercicio anterior	Sin exceder de 200 veces el valor de la UMA anual	Monto a devolver por socio	Monto máximo a devolver mensual
89.62	2,724.45	32,693.40	653,868.00	6,538,680.00	1,495.39	14,947.81

Con este estímulo el contribuyente deberá observar lo siguiente:

- Podrá solicitar la devolución trimestralmente en los meses abril, julio y octubre de 2021 y enero de 2022, el derecho a la devolución tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha en que se hubiera efectuado la importación o adquisición de diésel o del biodiésel y sus mezclas; si teniendo el derecho no se solicita dentro del año, se pierde el derecho a solicitar la devolución.
- Contar con la copia del registro de control de consumo de diésel o de biodiésel y sus mezclas en el que asienten mensualmente la totalidad del diésel o del biodiésel y sus mezclas que utilicen para sus actividades agrícolas, en el que se deberá distinguir entre el diésel o el biodiésel y sus mezclas que se hubiera destinado para los fines a que se refiere dicha fracción, del diésel o del biodiésel y sus mezclas utilizado para otros fines. Este registro deberá estar a disposición de las autoridades fiscales por el plazo a que se esté obligado a conservar la contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales.



En dicha solicitud de devolución, se dejan a salvo las facultades de comprobación de las autoridades fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del CFF, permitiendo con ello la revisión y el ejercicio de facultades de comprobación. La solicitud de devolución deberá contar con los requisitos específicos de la regla 9.6. de la RMF.²

Cuando la autoridad fiscal esté programando actos de fiscalización para el rubro de **estímulos**, se recomienda utilizar como fuente de información la **contabilidad electrónica**, en específico la **balanza de comprobación**, que se encuentra obligado a enviar el contribuyente, en la cual deberá consignar todas las operaciones realizadas en el periodo (mensual, semestral), que de forma obligatoria deberá vincular sus cuentas propias con el Código

² Para mayor abundamiento véase la regla 9.6., de la Miscelánea Fiscal para 2021, Devolución del IEPS acreditable por enajenación o importación de diésel o de biodiésel y sus mezclas para actividades agropecuarias y silvícolas que establece que se podrá ejercer el derecho de petición a través del Formato Electrónico de Devolución (FED), en el Portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT) y sus requisitos, disponible en https://www.dof.gob.mx/2020/SHCP/Resolucion_Miscelanea_Fiscal_2021.pdf

agrupador de cuentas del Servicio de Administración Tributaria (SAT), consignado en el catálogo de cuentas.



A través de este procedimiento de revisión se podrá conocer si el contribuyente está incluyendo en contabilidad los estímulos fiscales, el importe y los periodos en los cuales los aplicó; así mismo podrá cotejar esta información contra la determinación del ISR en la declaración anual en el renglón “OTROS ESTÍMULOS.”

Invariablemente deberán constar en la contabilidad estos estímulos, que, de no ser así, los contribuyentes no cumplirían con la totalidad de requisitos para poder ser acreedores a los mismos.

El Código agrupador de cuentas del SAT, contenido en el catálogo de cuentas para estímulos es el siguiente:

Nivel	Código agrupador	Nombre de la cuenta y/o subcuenta
1	704	Otros productos
2	704.21	Ingresos por estímulos fiscales

Aunado a lo anterior, los saldos de estas cuentas fiscales deberán coincidir con los estímulos fiscales manifestados en las declaraciones presentadas por el contribuyente; en la declaración del pago provisional para el ISR se podrá identificar los estímulos en el numeral denominado “ESTÍMULOS ACREDITABLES” y para el IVA se encontrará el renglón “OTROS ESTÍMULOS.”

Asimismo, la autoridad fiscal deberá cuidar especialmente, que los estímulos mencionados se deben considerar como ingresos acumulables para los efectos del ISR en el momento en que efectivamente se acrediten, de conformidad con el artículo 16 inciso A último párrafo de la LIF.

Facilidades administrativas

Las facilidades administrativas que se otorgan a los contribuyentes que se dedican a las actividades agrícolas, se encuentran contenidas en la RFA, que de manera anual se publica, cuya última versión fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 2020; sin embargo, a efecto de determinar la situación que guarda un contribuyente en un ejercicio determinado, se deberá verificar la RFA que le sea aplicable al ejercicio en concreto que se revisará.

Facilidades de Comprobación contenidas en la regla 1.2. RFA, para la persona moral que se dedique a la agricultura, podrá deducir la suma de las erogaciones que realicen por concepto de mano de obra de trabajadores eventuales del campo y gastos menores, hasta por el 10% del total de sus ingresos propios, sin exceder de \$800,000.00 durante el ejercicio, con documentación comprobatoria que la misma persona moral elabore, que al menos reúna los requisitos siguientes:

- a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del enajenante de los bienes o del prestador de los servicios.
- b) Lugar y fecha de expedición.
- c) Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio.
- d) Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra.

Además, deberá cumplir con el requisito de que el gasto haya sido efectivamente erogado en el ejercicio fiscal de que se trate y esté vinculado con la actividad, así como de que se haya registrado en su contabilidad por concepto y en forma acumulativa durante el ejercicio fiscal.

A continuación, se ejemplifica el cálculo de la proporción y factor.

Cálculo de la proporción		Factor	
	Gastos menores efectuados del ejercicio		Unidad (1)
(/)	Suma total de erogaciones por concepto de mano de obra de trabajadores eventuales del campo y gastos menores del mismo ejercicio	(-)	Proporción menor de gastos
(=)	Proporción de gastos menores	(=)	Factor de gastos menores deducibles

En el caso de que la suma de las erogaciones exceda del 10% citado, dichas erogaciones se reducirán, manteniendo la misma estructura porcentual de cada una de ellas; así mismo, en caso de que la proporción del ejercicio fiscal de que se trate resulte mayor, se considerará la proporción del ejercicio fiscal inmediato anterior; el resultado será el monto de los gastos menores deducibles; en los gastos menores en ningún momento se podrá incluir la adquisición de combustibles.

Por tanto, se deberá determinar la proporción que representa el total de los gastos sujetos a la facilidad de comprobación respecto al total de los ingresos propios como a continuación se ilustra con un ejemplo:³

	Total de gastos sujetos a la facilidad de comprobación	\$175,200.00
(-)	Ingresos propios del contribuyente	\$1,946,666.00
(=)	Proporción que representan los gastos sujetos a la facilidad de comprobación respecto al total de los ingresos	0.09
(x)	Cien	100
(=)	Proporción que representan los gastos sujetos a la facilidad de comprobación respecto al total de los ingresos (expresada en porcentaje).	9%

Esta deducción se deberá manifestar en la declaración anual de ISR en el recuadro de “Otras deducciones autorizadas” del apartado “Deducciones autorizadas.”

³ Los datos utilizados en el ejemplo son hipotéticos para mayor ilustración.

Pagos provisionales semestrales y del ejercicio fiscal, regla 1.3 RFA, los contribuyentes que tributan en este régimen, tienen la posibilidad de elegir la periodicidad de presentación de los pagos provisionales para ISR, así como la periodicidad de la presentación del pago definitivo de IVA. A continuación, se enlistan las combinaciones de presentación de declaraciones a las que puede sujetarse cada contribuyente:

1. Podrán realizar sus pagos provisionales de ISR y definitivos de IVA en forma mensual.
2. Podrán realizar pagos provisionales semestrales del ISR, IVA e ISR retenciones a terceros.
3. Podrán realizar pagos provisionales semestrales de ISR, el entero de las retenciones a terceros y el IVA de forma mensual. Esta última opción es la más utilizada por los contribuyentes en los casos cuando solicitan en devolución saldos a favor del IVA.

Para elegir la opción para presentar pagos semestrales, el contribuyente deberá presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones fiscales ante las autoridades fiscales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor a la Resolución del ejercicio que corresponda, utilizando la ficha de trámite 71/CFF “Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones”, contenida en el Anexo 1-A de la RMF; si opta por continuar con la misma opción en la presentación de declaraciones, ya no será necesario presentar el aviso correspondiente hasta en tanto no cambien la opción elegida.

A manera de recomendación para el personal que lleve a cabo funciones de fiscalización, podrán vigilar que el contribuyente que está presentando en forma semestral sus declaraciones de contribuciones federales, haya presentado en tiempo y forma el aviso 71/CFF ante el portal del SAT, de lo contrario, deberá aplicar la disposición general y determinar sus pagos mensuales y pagar la



actualización y recargos por mora, por no haber cumplido en tiempo con sus obligaciones fiscales.

Aunado a lo anterior, la regla 1.3 de la RFA establece una **opción para determinar el cálculo de los pagos provisionales para efectos del ISR con base en un coeficiente de utilidad**, misma que es considerada como una opción toda vez que en términos de la LISR, los contribuyentes que tributan en este régimen, se encuentran obligados a determinar sus pagos provisionales con base en el flujo de efectivo, es decir, conforme se paguen o cobren las obligaciones, esta facilidad permite determinar los pagos provisionales del ISR, aplicando al ingreso acumulable del periodo de que se trate, el coeficiente de utilidad que corresponda en términos de lo dispuesto en el artículo 14 de LISR; cabe mencionar que la opción elegida no podrá variarse durante un ejercicio fiscal.

Se establece una facilidad para un **cálculo opcional para la retención del Impuesto Sobre la Renta a los trabajadores eventuales del campo** de conformidad con la regla 1.4. de la RFA, en materia de retenciones del ISR por los pagos efectuados a sus trabajadores eventuales del campo, podrán enterar el 4 por ciento por concepto de retenciones del ISR, correspondiente a los pagos efectivamente realizados por concepto de mano de obra, siempre que los pagos efectuados a cada trabajador eventual del campo no excedan al día, de \$246.00, en cuyo caso deberán elaborar y presentar en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente (ADSC) más cercana a su domicilio fiscal a más tardar el día 15 de febrero del año que corresponda, una relación individualizada de dichos trabajadores en la que indique el monto de las cantidades que les son pagadas en el periodo de que se trate, así como del impuesto retenido, además deberán emitir el CFDI y su complemento por concepto de nómina correspondiente.



Los contribuyentes que se hayan adherido al “Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los patrones y trabajadores eventuales del campo”, en lugar de aplicar lo anterior, podrán considerar el salario base de cotización que manifiesten para pagar las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social en los términos del citado Decreto para el ejercicio que corresponda, para determinar la retención.

Los contribuyentes podrán considerar como comprobantes de ventas las liquidaciones que emitan los distribuidores, conforme a la regla 1.5. de la RFA, cuando operen a través de distribuidores residentes en el extranjero siempre que éstos emitan el comprobante fiscal correspondiente. El productor por cuenta del cual el distribuidor realice las operaciones correspondientes deberá conservar como parte de su contabilidad la copia de la liquidación que deberá contener el R.F.C., nombre y domicilio.

La regla 1.8, RFA, establece que las morales que efectúen pagos a contribuyentes dedicados exclusivamente a AGAPES cuyo monto no exceda de **\$5,000.00**, siempre y cuando el pago sea a una misma persona en un mismo mes de calendario, estarán relevadas de efectuarlos con cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el SAT.

La regla 1.9 RFA, que establece la opción de no efectuar pago nominativo para la adquisición de combustibles, y considerarán cumplida la obligación consistente en efectuar el pago por importes que excedan de \$2,000.00, mediante transferencia electrónica de fondos, cheque nominativo, tarjeta de crédito, débito, de servicios, establecida en el artículo 27 fracción III segundo párrafo de la LISR, siempre que éstos no excedan del 15 por ciento del total de los pagos efectuados por consumo de combustible para realizar su actividad.

De igual forma, las autoridades fiscales podrán verificar en la balanza de comprobación enviada por el contribuyente, si está declarando en la contabilidad beneficios provenientes de facilidades administrativas identificando en el catálogo de cuentas el código agrupador de cuentas del SAT, para estímulos como a continuación se transcribe:

Nivel	Código agrupador	Nombre de la cuenta y/o subcuenta
1	606	Facilidades administrativas fiscales
2	606.01	Facilidades administrativas fiscales

Aunado a lo anterior también será indispensable contar con los papeles de trabajo, mismos que servirán de base para validar la determinación y aplicación de la facilidad administrativa.

Estas facilidades administrativas, deberá manifestarse en la declaración anual en el campo “otras deducciones autorizadas” del apartado “Deducciones autorizadas,” y coincidir con lo manifestado en contabilidad.

Conclusión

Con el debido conocimiento de los aspectos relevantes de este régimen, la autoridad cuenta con los elementos para el correcto análisis de la situación que guarda el contribuyente y la detección oportuna de inconsistencias, lo cual se traduce en la programación de actos de fiscalización efectiva, ya sea, para iniciar una visita domiciliaria o cualquier otro medio de revisión respecto a los estímulos y beneficios aplicados por los contribuyentes, así como de la correcta determinación de sus contribuciones.

Fuentes consultadas



- LISR. Ley del Impuesto Sobre la Renta. México. Diario Oficial de la Federación. Última reforma 08 de diciembre de 2020. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lisr/LISR_ref04_08dic20.pdf
- CFF. Código Fiscal de la Federación. Diario Oficial de la Federación. Última reforma 08 de diciembre de 2020. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cff/CFF_ref57_08dic20.pdf
- LIF. Ley del Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021. Última reforma 25 de noviembre de 2020. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIF_2021_251120.pdf
- UMA. Valor anual del Unidad de Medida y Actualización (2021). Última reforma 08 de enero de 2021. Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609633&fecha=08/01/2021
- RFA. Resolución de Facilidades Administrativas 2020. Última reforma el 18 de febrero de 2020. Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5586697&fecha=18/02/2020
- CC. Catálogo de cuentas 2019. Última reforma 07 de mayo de 2019. Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5559612&fecha=07/05/20
- RMF. Resolución Miscelánea Fiscal última reforma 29 de diciembre de 2020. Disponible en https://www.dof.gob.mx/2020/SHCP/Resolucion_Miscelanea_Fiscal_2021.pdf.
- UMA. Unidad de Medida y Actualización vigente. Desindexación del salario mínimo. DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo 2016. Única reforma el 27 de enero de 2016. Disponible https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016
- ANEXO 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada el 29 de diciembre de 2021, última reforma el 21 d enero de 2021. Disponible en https://www.dof.gob.mx/2021/SHCP/ANEXO_1_A_RMF_2021.pdf.

EL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE: UNA HERRAMIENTA DE APOYO PARA LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Margarita Navarro Franco

mnavarrof@indetec.gob.mx

La eficacia en las funciones de administración tributaria, es uno de los grandes propósitos de la Colaboración Administrativa Intergubernamental en materia Fiscal. En este marco de referencia, el domicilio fiscal del contribuyente se erige como una importante herramienta de apoyo para las autoridades, en su identificación; es por ello que, una de las maniobras recurrentes de algunos contribuyentes, ha sido el cambio de domicilio como estrategia para no ser localizados por las autoridades; en este sentido, el presente artículo pone a consideración del lector, algunas reflexiones acerca del domicilio fiscal, como una herramienta de fortalecimiento de la administración tributaria en general.

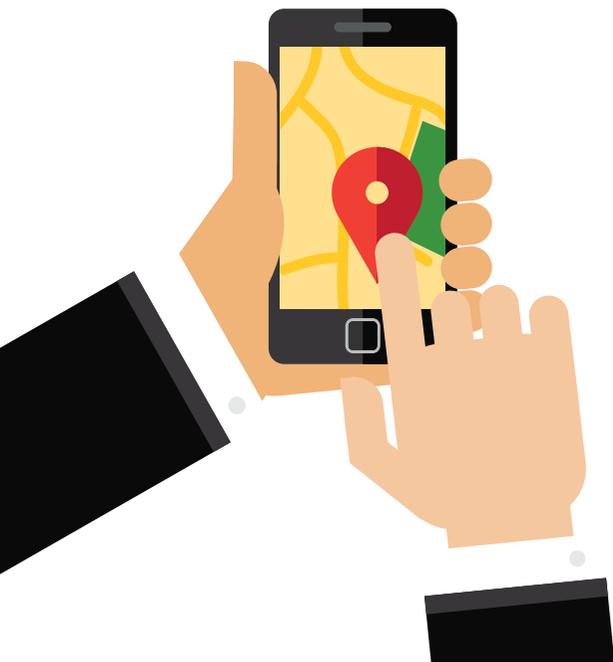


Introducción

Reconocemos que la gestión tributaria se aborda tradicionalmente desde un enfoque de resultados, medidos en términos de recaudación. Sin embargo, si bien es cierto que, la percepción de ingresos para sufragar el gasto público es uno de los principales fines de la administración tributaria, también lo es que, las funciones de control de obligaciones, para motivar el cumplimiento voluntario de los ciudadanos, es la base en la que se sostiene el sistema tributario en México.

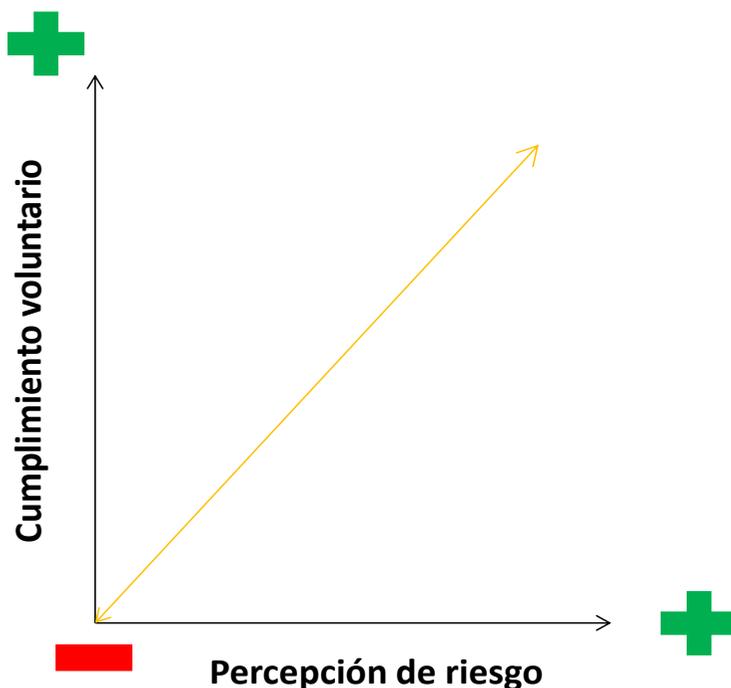
Sobre este particular, Zúñiga Cambroneró afirma que, *“Una Administración Tributaria debe fundamentarse en dos grandes pilares: el servicio al contribuyente y el control tributario. Mediante el primero, se facilita el cumplimiento voluntario, haciendo fácil el contacto del contribuyente con la Administración para que éste se inscriba, declare correctamente, pague y consiga devoluciones oportunamente y suministre y obtenga información de calidad. Mediante el segundo, se aprovecha la información del contribuyente y de terceros con los que éste mantiene relaciones económicas y financieras, así como se organiza el proceso de comprobación e investigación del correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias y de la aplicación de sanciones ante el incumplimiento. El primer*

pilar alimenta el segundo.” (Zúñiga Cambronero, Maribel. 37° Asamblea. CIAT.2003:2)



Ante esta perspectiva, cuando se alude a cumplimiento voluntario de la obligación tributaria, no se está haciendo referencia a una utópica meta idílica, en que todos los contribuyentes cumplen por la íntima convicción personal de la justicia y la necesidad de su aporte a la sociedad; tal realidad no se da en ningún medio social conocido, aunque ella se pueda realmente considerar un ideal.

El logro del cumplimiento voluntario, según el concepto tradicional, se alcanza a través de la generación de riesgo al evasor de ser detectado y sancionado; de ahí que la administración tributaria se ha enfocado a fortalecer el control e identificación de las distintas formas de incumplimiento e instrumentar un eficiente sistema de detección y sanción, que logre transmitir al contribuyente que es más oneroso evadir que, cumplir con sus obligaciones en términos de la legislación fiscal.





De esta manera, la implementación de una política de control tributario constituye una de las estrategias más relevantes dentro de la administración de ingresos, debido a que no es posible admitir que una administración tributaria cumple con su cometido, si no tiene la capacidad de determinar eficazmente que los ingresos recaudados se hayan realizado de manera cabal y oportuna por el total de contribuyentes obligados a ello.

Desde nuestra perspectiva, el problema principal radica en la visualización integral del conjunto de actividades y procesos que realiza la administración tributaria, para incorporar en cada una de ellas la gestión de control de obligaciones. ¿Qué quiere decir esto?, que las funciones que realizan las autoridades fiscales, ya sean federales, estatales o municipales en sus diferentes procesos, no deben verse como actividades aisladas y desarticuladas, sino como un solo proceso en donde, la identificación del contribuyente, debe estar siempre vigente.

En este sentido, a continuación desarrollamos las siguientes reflexiones acerca de la función que realizan las autoridades fiscales, en apoyo al Registro Federal de Contribuyentes, con especial atención al domicilio fiscal, como una visión estratégica¹ para el fortalecimiento de la administración tributaria, en general.

Obligaciones formales relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes

De acuerdo con las disposiciones fiscales, el medio de identificación y control de las personas obligadas a presentar declaraciones periódicas o a expedir comprobantes por las actividades que realicen, es el Registro Federal de Contribuyentes (RFC); es a través de esta herramienta como la administración tributaria identifica:

¹ Entendiendo por ésta, la capacidad de las autoridades fiscales para entender el entorno, las incidencias y la realidad futura del contribuyente, para anticiparse a posibles conductas de incumplimiento de sus obligaciones fiscales.

- ✓ **El nombre o razón social del contribuyente,**
- ✓ **Su domicilio fiscal,**
- ✓ **Las obligaciones fiscales federales a las que se encuentran sujetos,**
- ✓ **Otra información relevante, de interés tributario (correo electrónico, número telefónico del contribuyente, etc.)**



Asimismo, el RFC funciona como un documento de identidad, el cual puede ser solicitado por diferentes instituciones públicas y privadas, así como de comercios, lo que facilita la obtención de bienes y servicios.

Los sujetos obligados a llevar a cabo este registro ante las autoridades fiscales, así como sus obligaciones generales, se encuentran regulados por los apartados A y B del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación (CFF); por otro lado, el artículo 23 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación (RCFF) determina los plazos para presentar la solicitud de inscripción ante el RFC.

Ahora bien, en consecuencia lógica con la obligación de inscribirse ante el RFC, los contribuyentes se encuentran constreñidos a presentar los avisos a que se refiere el artículo 29 del RCFF; los avisos a que se refiere este artículo, se deberán presentar dentro del mes siguiente a aquél en que se actualice el supuesto jurídico o el hecho que lo motive, previo a la presentación de cualquier trámite que deba realizarse ante las autoridades fiscales. Ante el incumplimiento de estas obligaciones de aviso, el contribuyente se hará acreedor a las sanciones previamente establecidas en las disposiciones fiscales.

De esta manera, se integra y actualiza el padrón de personas obligadas en materia fiscal federal en todo el país, basándose en los datos que proporcionan los contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), y la actualización que hacen las entidades a través de las funciones de colaboración administrativa en esta materia.

La Colaboración Administrativa de las Entidades en Materia de Actualización del RFC

En virtud de la celebración del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal (CCAMFF), las entidades federativas asumen el compromiso de ejercer algunas funciones de administración de ingresos federales, entre las se encuentran las actividades de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración.

En este contexto, la verificación del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el RFC, así como de la información y datos de los contribuyentes que consta en los padrones, son las dos vertientes donde la colaboración administrativa entre estos ámbitos de gobierno, se ha vuelto más estrecha en los últimos años.

De tal manera que, la puerta de entrada para participar en la administración de ingresos coordinados, es la fiscalización concurrente con el Gobierno Federal; a través del ejercicio de la función de vigilancia de las obligaciones fiscales, las autoridades incrementan la presencia fiscal en los contribuyentes, incentivando con ello, su cumplimiento voluntario.

En este sentido, y con fundamento en el artículo 16 constitucional, las autoridades fiscales deben notificar todo acto de molestia a los contribuyentes; asimismo, el segundo párrafo del artículo 136 del Código Fiscal de la Federación (CFF) señala que:

“Artículo 136.-...

Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes o en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de este Código...” (Énfasis añadido) (CFF. Última reforma publicada en DOF 8/12/2020)

En virtud de lo anterior, las autoridades fiscales obligadas a notificar todo acto administrativo, podrán hacerlo en principio, en el domicilio señalado por el contribuyente ante el RFC, o el que le corresponda, en términos del artículo 10 del CFF, que analizaremos a continuación.

El domicilio fiscal de los contribuyentes como elemento esencial en el control de obligaciones



Para Ángel Baena, *“El domicilio en materia fiscal es una circunstancia de lugar, de localización, en orden al ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones que la aplicación previa de las normas tributarias determina”*. (Baena Aguilar, Ángel. España 1995:92)

En este sentido, el domicilio de una persona para efectos fiscales, adquiere una dimensión diferente al que comúnmente se le da al lugar de residencia, ya que el primero, no solo permite su localización física, sino que, además determina ante qué autoridades debe cumplir con sus obligaciones, y si está sujeto o no, a otras contribuciones de índole local. Asimismo, esta circunstancia de lugar, le otorga jurisdicción a las autoridades fiscales que sean competentes, para llevar a cabo las funciones de comprobación de cumplimiento de ese contribuyente.

Es por ello que, con fundamento en la fracción III del apartado B del artículo 27 del CFF se impone al contribuyente la obligación de manifestar al RFC, su domicilio fiscal de manera independiente, a la obligación de proporcionar los datos inherentes al ciudadano, como lo es su identidad y su situación fiscal. En este sentido, el domicilio fiscal es designado por el contribuyente para efecto de ser localizado por las autoridades fiscales.

No obstante lo anterior, el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación aclara qué se considera como domicilio fiscal del contribuyente, bajo la siguiente tesis:

“Artículo 10.- Se considera domicilio fiscal:



I. Tratándose de personas físicas:

- a) *Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el **principal asiento de sus negocios**.*
- b) *Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior, el local que utilicen **para el desempeño de sus actividades**.*
- c) *Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores **no cuente con un local, su casa habitación**. Para estos efectos, las autoridades fiscales harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de esta fracción.*

Siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en los incisos anteriores o no hayan sido localizados en los mismos, se considerará como domicilio el que hayan manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten éstas.

II. En el caso de personas morales:

- a) *Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la **administración principal del negocio**.*
- b) *Si se trata de establecimientos de personas morales **residentes en el extranjero, dicho establecimiento**; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la **administración principal del negocio** en el país, o en su defecto el que designen.*

Cuando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello, o hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les



corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, las autoridades fiscales **podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio, indistintamente**". (Énfasis añadido), (CFF. DOF 8/12/2020)

Sobre el alcance de lo que se considera "*administración principal del negocio*", consideramos importante señalar que será el lugar donde de manera esencial se realizan los actos jurídicos tendientes a la obtención de los beneficios o utilidades de que es susceptible el patrimonio. Por ello, no siempre la oficina matriz de las personas morales que operan con varios establecimientos o sucursales, es la que realiza estos actos; consecuentemente, no siempre el domicilio fiscal de éstas, corresponde al local que ocupa la matriz.

Por otro lado, consideramos importante señalar que, la atribución que otorga el artículo 10 del Código Fiscal Federal a las autoridades para practicar diligencias en el lugar que se considera como domicilio fiscal, cuando los contribuyentes hubieran designado lugar distinto, no es una autorización para visitar lugares no comprendidos en la orden de visita, sino que, en este tipo de situaciones, la autoridad deberá calificar el domicilio fiscal que corresponda y emitir una nueva orden expresando el domicilio fiscal que considera como tal.

Calificación del domicilio fiscal del contribuyente

Con fundamento en el inciso a) de la fracción I del apartado C del artículo 27 del CFF, las autoridades fiscales podrán:

"Artículo 27.- ...

C. ...



I. Llevar a cabo verificaciones conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 de este Código, sin que por ello se considere que inician sus facultades de comprobación, para constatar los siguientes datos:

a) Los proporcionados en el registro federal de contribuyentes, relacionados con la identidad, **domicilio** y demás datos que se hayan manifestado para los efectos de dicho registro;

...”(Énfasis añadido), (CFF, Última reforma publicada 8/12/2020)

Derivado de la práctica de la diligencia de verificación domiciliaria, y con base en los supuestos que señala la ley, la autoridad fiscal podrá considerar o no, como domicilio fiscal, aquél que hubiese manifestado el contribuyente en las solicitudes y avisos ante el RFC; la calificación que las autoridades realicen a través del procedimiento de verificación domiciliaria, se dará a conocer al contribuyente a través de la notificación de la resolución de la autoridad debidamente fundada y motivada.

El cambio del domicilio fiscal de los contribuyentes, como maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de sus obligaciones

En términos del inciso a) de la fracción II del apartado D, del artículo 27 del CFF, se establece la obligación para las personas físicas y morales que, habiendo cambiado de domicilio, deban “*dar el aviso correspondiente, dentro de los diez días siguientes al día en el que tenga lugar dicho cambio salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación.*” (CFF. Última reforma publicada en DOF 08/12/2020)

Bajo este tenor, la norma es clara en advertir al contribuyente que, en caso de que se tenga en curso un procedimiento de auditoría, el cambio de domicilio deberá

avisarse con 5 días de anticipación; sin embargo, no obstante la obligación formal de los contribuyentes para que se registren y den aviso ante alguna modificación a los datos contenidos en el RFC, en la práctica algunos contribuyentes han encontrado el cambio de domicilio como una alternativa para intentar eludir el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En este sentido, es recurrente las consultas de las entidades federativas sobre las estrategias a seguir en el caso de un contribuyente que, iniciadas las facultades de comprobación por parte de las autoridades estatales, cambia de domicilio sin dar aviso, con la simple y llana intención de impedir que la autoridad concluya su revisión y/o le notifique la liquidación de un crédito fiscal. Para estos casos, aclara el inciso c) de la fracción II del apartado D del artículo 27 de CFF que, si en virtud de la verificación del nuevo domicilio, la autoridad concluye que éste no cumple con los requisitos del artículo 10 de este Código, el aviso de cambio de domicilio no surtirá sus efectos; de manera que, bastará con que la autoridad haga del conocimiento de esta circunstancia al contribuyente mediante buzón tributario, quedando obligado a presentar un nuevo aviso de cambio de domicilio, cumpliendo con los términos y requisitos del artículo 10 del CFF.

Por supuesto, habría que analizar caso por caso para conocer las circunstancias, tanto jurídicas como materiales, que llevaron al contribuyente a realizar el cambio de domicilio, sin embargo, en cualquier caso, el contribuyente infractor se hará acreedor a la sanción correspondiente contenida en la norma por esa conducta.



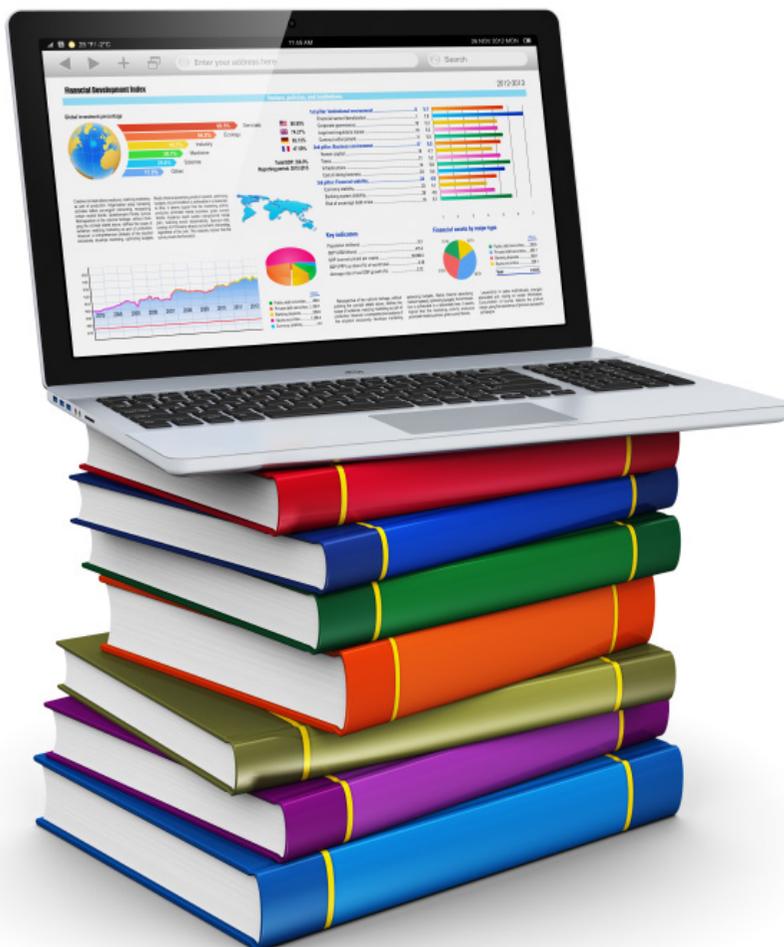
Acciones Estratégicas para un adecuado control y actualización permanente del domicilio fiscal de los contribuyentes

Dentro de las acciones sugeridas para lograr inhibir las conductas tendientes a eludir el cumplimiento de las obligaciones del contribuyente utilizando el cambio de domicilio, observamos las siguientes:

- Cruce permanente de información del padrón de contribuyentes con la información que obra en poder de los Registros Públicos de la Propiedad y Comercio y aquella información que obra en las dependencias encargadas de la vialidad y transporte.
- Desarrollo de operativos periódicos de verificación domiciliaria y en caso de darse alguno de los supuestos del artículo 69-B del CFF, implementar los procedimientos que le son atribuidos a las autoridades fiscales en esta materia.
- Articulación efectiva entre las diferentes áreas de administración tributaria en la detección de movimientos tanto físicos, como financieros del contribuyente. Recordemos que el domicilio fiscal al estar contenido en el RFC, se integra al ciclo del contribuyente, por lo que las diferentes unidades de administración (control de obligaciones, fiscalización, recaudación y cobranza) deberán actualizar los datos que, en ejercicio de sus funciones, se alleguen.
- Aprovechar los sistemas y procesos informáticos integrados, interconectados y seguros, orientados a procesos internos que facilitan la comunicación entre las diferentes autoridades en las entidades y con la Federación.

Fuentes consultadas

- Baena Aguilar, Ángel. El domicilio tributario en el derecho español. Pamplona Arazandi, 1995. P. 92
- Código Fiscal de la Federación. Última reforma publicada en DOF, 08/12/2020. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/8_110121.pdf
- Reglamento del Código Fiscal de la Federación. Última reforma publicada en DOF 02/04/2014. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_CFF.pdf
- Zúñiga Cambronero, Maribel. La Función de Asistencia e Información al Contribuyente a través de Internet. 37° Asamblea CIAT. Cancún, Quintana Roo, 2003. Pág. 2.



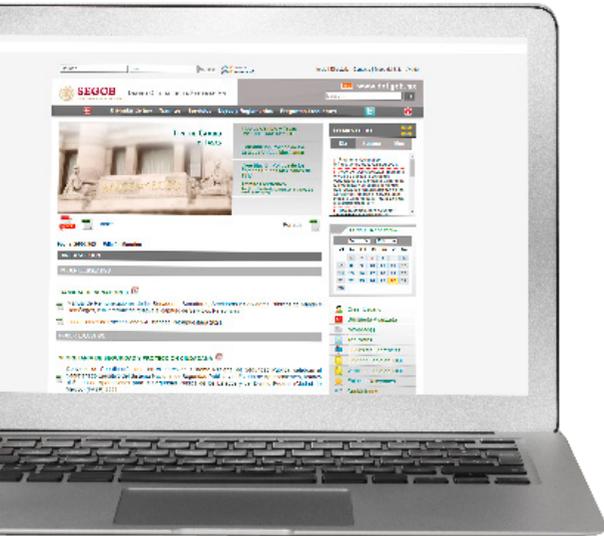
CONTRIBUCIONES ESTATALES

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SUS EFECTOS JURÍDICOS

Raquel Romo Plascencia
rromop@indetec.gob.mx

Introducción

En el Diario Oficial de la Federación (DOF) se han publicado diversas resoluciones respecto a la interposición de acciones de inconstitucionalidad de normas hacendarias emitidas o reformadas por los estados y que tienen implicaciones tributarias; por ello es necesario precisar qué es la Acción de Inconstitucionalidad, su regulación y efectos jurídicos en caso de emitirse una resolución de invalidez de la norma hacendaria por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y cómo impacta en la entidad o municipio que perjudique dicha resolución.



¿Qué es la Acción de Inconstitucionalidad?

El Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación (SIL)¹ define la acción de inconstitucionalidad con apoyo en los artículos 94 y 105 constitucionales, refiriendo que es un:

1 Sistema de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) que “permite conocer la información que se genera en los plenos del Congreso de la Unión en un solo lugar. A través de este portal se puede conocer la integración del Congreso, el perfil de los legisladores, obtener reportes específicos de asuntos legislativos, seguir minuto a minuto las sesiones del Congreso, entre otros aspectos. Con ello, se busca apoyar la relación entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo, fomentar la transparencia de la información gubernamental y promover en la ciudadanía el interés por los asuntos legislativos”. SIL, consultado en línea: <http://segob.gob.mx/es/SEGOB/SIL#:~:text=El%20Sistema%20de%20Informaci%C3%B3n%20Legislativa,Uni%C3%B3n%20en%20un%20solo%20lugar.&text=Accede%20al%20portal%20del%20Sistema%20de%20Informaci%C3%B3n%20Legislativa%20en%20este%20v%C3%ADnculo>.

“Recurso legal que se tramita en forma exclusiva ante la SCJN por medio del cual se denuncia la posible contradicción entre la Constitución y alguna norma o disposición de carácter general de menor jerarquía: ley, tratado internacional, reglamento o decreto, con el objeto de preservar o mantener la supremacía de la Carta Magna y dejar sin efecto las normas declaradas inconstitucionales.”

Regulación de la Acción de Inconstitucionalidad

La Acción de Inconstitucionalidad se regula por el artículo 105, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); y por la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del propio Artículo, conforme a lo siguiente:

<p>AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD</p>	<p>ARTÍCULO 105, FRAC. II, PRIMER PÁRRAFO DE LA CPEUM</p> <p>“La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.”</p> <p>ARTÍCULO 1º DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CPEUM</p> <p>“La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.”</p>
<p>TÉRMINO PARA INTERPONER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD</p>	<p>ARTÍCULO 105, FRAC. II, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CPEUM</p> <p>“Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, ...”</p> <p>ARTÍCULO 60 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CPEUM</p> <p>“El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.</p> <p>En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.”</p>

¿QUIÉN PUEDE
INTERPONER LA
ACCIÓN DE IN-
CONSTITUCIONA-
LIDAD?

ARTÍCULO 105, FRAC. II, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISOS DEL a) AL i) DE LA CPEUM

“a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;

e) Se deroga.

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e

i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;”

ARTÍCULO 62, PRIMER Y ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CPEUM

“En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos.”

...

<p>¿QUIÉN PUEDE INTERPONER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD?</p>	<p>En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.”</p> <p>ARTÍCULO 63 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CPEUM</p> <p>“El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado en las acciones de inconstitucionalidad en términos del tercer párrafo del artículo 11 de esta ley.”</p> <p>ARTÍCULO 11, TERCER PÁRRAFO DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CPEUM</p> <p>“El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.”</p>
<p>PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD</p>	<p>ARTÍCULOS 24 y 64 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CPEUM</p> <p>“ARTÍCULO 24. Recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.”</p> <p>“ARTÍCULO 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.</p> <p>En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada.”</p>

<p>CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIEMIENTO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD</p>	<p>ARTÍCULOS 19, 20 Y 65 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CPEUM</p> <p>“ARTÍCULO 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:</p> <p>I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;</p> <p>II. Contra normas generales o actos en materia electoral;</p> <p>III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;</p> <p>IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;</p> <p>VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;</p> <p>VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; y</p> <p>VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.</p> <p><u>En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.</u></p> <p>“ARTÍCULO 20. El sobresimiento procederá en los casos siguientes:</p> <p>I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales;</p>
<p>CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIEMIENTO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD</p>	<p>II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;</p> <p>III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último; y</p> <p>IV. Cuando por convenio entre las partes, haya dejado de existir el acto materia de la controversia, sin que en ningún caso ese convenio pueda recaer sobre normas generales.”</p> <p>“ARTÍCULO 65.- En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobresimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.</p> <p>Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.” (Sic)</p>

<p>¿SE SUSPENDE LA NORMA CUESTIONADA POR LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD?</p>	<p>ARTÍCULO 64, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CPEUM</p> <p>“La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.”</p>
<p>VOTOS REQUERIDOS PARA LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE LA NORMA CUESTIONADA</p>	<p>ARTÍCULO 105, FRAC. II, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA CPEUM.</p> <p>“Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.”</p> <p>ARTÍCULO 72, PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CPEUM</p> <p>“Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.”</p>
<p>¿SE DA RETROACTIVIDAD EN LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE LA NORMA CUESTIONADA?</p>	<p>ARTÍCULO 105, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA CPEUM.</p> <p>“La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.”</p> <p>ARTÍCULO 45 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CPEUM</p> <p>“Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.”</p>
<p>CONSECUENCIAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES DE LA SCJN EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD</p>	<p>ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA CPEUM.</p> <p>“En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.”</p> <p>ARTÍCULO 107, FRAC. XVI, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA CPEUM.</p> <p>“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:</p> <p>I a XV...</p>

<p>CONSECUENCIAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES DE LA SCJN EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD</p>	<p>XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a <u>separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad,</u> así como de <u>los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.</u></p> <p>Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a <u>separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal,</u> salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”</p> <p>ARTÍCULO 72, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CPEUM</p> <p>“Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria se aplicara la norma general declarada inválida, <u>el afectado podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo,</u> Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”</p>
<p>¿A QUIÉN OBLIGA LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS?</p>	<p>ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CPEUM</p> <p>“Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutive de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las <u>Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.</u>”</p>
<p>RECURSOS EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD</p>	<p>ARTICULO 70 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CPEUM</p> <p>“El recurso de reclamación previsto en el artículo 51 <u>únicamente</u> procederá <u>en contra de los autos del ministro instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.</u></p> <p>En materia electoral el plazo para interponer el recurso de reclamación a que se refiere el párrafo anterior será de tres días y el Pleno de la Suprema Corte lo resolverá de plano, dentro de los tres días siguientes a su interposición.”</p>

Fuente: Elaborado por INDETEC con datos de la legislación que se señala en la tabla.

Efectos jurídicos de la Acción de Inconstitucionalidad

Conforme a lo señalado y fundado en la tabla que antecede, los efectos jurídicos de la Acción de Inconstitucionalidad son:

1. Su admisión no da lugar a la suspensión de la norma cuestionada;
2. En caso de que la sentencia emitida por el Pleno de la SCJN declare inválida la misma, dicha declaración de invalidez comenzará a surtir efectos a partir de la fecha que determine el Pleno de la SCJN dentro de la resolución (por lo general se establece en la resolución que una vez que sea notificado el órgano que decretó la ley o reforma), es decir, **NO tendrá efectos retroactivos**, salvo en materia penal (que no es el caso para los efectos del presente artículo ya que hablamos de materia hacendaria), en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.
3. Conforme al artículo 43 de la Ley Reglamentaria citado en la tabla del punto anterior, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos tienen el carácter de jurisprudencia y son obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal (Ciudad de México), y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

Para robustecer lo anterior, también tenemos la siguiente jurisprudencia:



Registro digital: 181938

Jurisprudencia

Materias(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: Tomo XIX, Marzo de 2004

Tesis: 1a./J. 2/2004

Página: 130

JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Según lo establecido en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los artículos 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, relativo a las sentencias emitidas en resolución de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, tienen el carácter de jurisprudencia, por lo que son obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales. Los Tribunales Colegiados serán, por tanto, competentes para conocer de los asuntos en los que ya se haya establecido criterio obligatorio con el carácter de jurisprudencia en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, como se encuentra

establecido en el inciso D), fracción I, del punto quinto del Acuerdo General 5/2001, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de junio de dos mil uno.

Amparo en revisión 2346/2003. María Esther Hernández Espinoza. 21 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo en revisión 2426/2003. María Eugenia López Gutiérrez. 21 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 2311/2003. María Nohemí Castillo Lozada. 21 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 2393/2003. Eduardo Pérez Cruz. 21 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 1612/2003. Patricia Torres Ronces. 21 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

Tesis de jurisprudencia 2/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiocho de enero de dos mil cuatro.

- 4.** En caso de incumplimiento de las resoluciones por causa justificada, la SCJN, de acuerdo con el procedimiento previsto por la Ley de Amparo, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando

sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

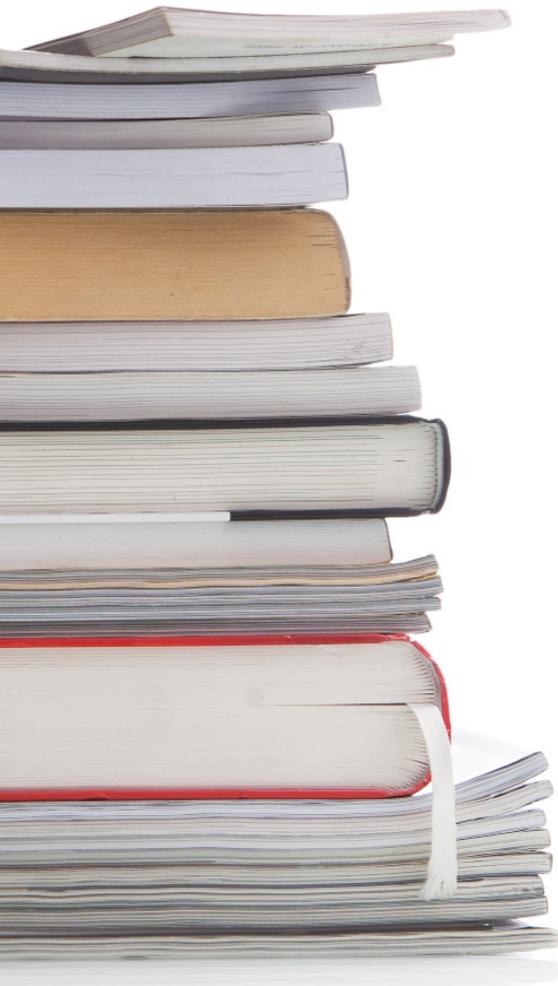
Aunado a lo anterior, si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria se aplicara la norma general declarada inválida, el afectado podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM.

- 5.** Contra las resoluciones emitidas por el Pleno de la SCJN no procede recurso alguno, solo procede el recurso de reclamación en contra de los autos del ministro instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.

Conclusión

Si se presenta una Acción de Inconstitucionalidad de una norma hacendaria o incluso de un paquete económico emitido por un Estado o Municipio, la norma es válida hasta en tanto no se emita la resolución que la invalide y se puede hacer la recaudación correspondiente con base en la misma.

Al no tener efectos retroactivos la declaratoria de invalidez de una norma hacendaria, lo que se haya recaudado con base en dicha legislación hasta antes de la fecha en que determine el Pleno de la SCJN dentro de la resolución, es totalmente válido y legal, no así los adeudos pendientes de cobro, los cuales deberán tener su base en la legislación que supla la ley declarada inválida.



Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias de Acción de Inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, tienen el carácter de jurisprudencia y son obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y de la Ciudad de México, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

El incumplimiento injustificado de una resolución que declare inválida una norma hacendaria o que transcurra el plazo para su cumplimiento sin que se hubiese cumplido conlleva la separación del cargo del titular de la autoridad responsable, del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad y de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria; así como consignarlos ante el Juez de Distrito.

Si la norma hacendaria declarada inválida se sigue aplicando después de la entrada en vigor de la declaración de invalidez, el afectado puede recurrir al procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo.

Al no haber recurso alguno contra las resoluciones emitidas por el Pleno de la SCJN una vez declarada inválida una norma hacendaria, ésta debe dejar de aplicarse a partir de la fecha en que determine el Pleno de la SCJN dentro de la resolución.

Fuentes consultadas

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación (SIL). Acción de Inconstitucionalidad. Consultado en línea <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=3>.

INFORMACIÓN TRIBUTARIA DE INTERÉS

TESIS Y JURISPRUDENCIAS SELECTAS DE ENERO

Se adjunta una selección de las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales se consideraron en virtud de que los temas que abordan guardan una relación estrecha con el quehacer diario de los funcionarios hacendarios estatales, y en especial, con la colaboración administrativa en materia fiscal Federal.

**Época: Décima Época Registro: 2022622 Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la
Federación Publicación: viernes 08 de enero de 2021 10:09 h
Materia(s): (Administrativa) Tesis: PC.XXX. J/32 A (10a.)**



VISITA DOMICILIARIA. CUANDO EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL O EN LA FINAL, EL VISITADOR VALORA LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE EXHIBA EL CONTRIBUYENTE COMO PRUEBA PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, SE CONFIGURA UNA INFRACCIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN QUE, AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL, GENERA LA NULIDAD DE ÉSTA PARA EFECTOS.

De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas, pues sólo les atañe hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia



de los documentos aportados por el contribuyente. Por tanto, cuando en contravención a lo anterior, excediendo las facultades que para la práctica de la visita le confiere el artículo en comento, el visitador valora las pruebas exhibidas, e incluso emite conclusiones derivadas de tal valoración, y su actuación trasciende a la resolución determinante del crédito fiscal, por haber hecho suya tal valoración la autoridad exactora, se actualiza la causa de nulidad prevista en la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tratarse de un vicio del procedimiento que afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, lo que de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 52 de este último ordenamiento legal, genera la nulidad de la resolución administrativa impugnada para efectos, y no lisa y llana.

PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO

Contradicción de tesis 4/2020. Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito. 24 de noviembre de 2020. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Guillermo Tafoya Hernández, Yolanda Islas Hernández, Carlos Manuel Aponte Sosa y David Pérez Chávez. Ponente: Carlos Manuel Aponte Sosa. Secretario: Jorge Alberto Castañeda Rentería.

CRITERIOS CONTENDIENTES

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo administrativo 511/2019, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo administrativo 385/2019.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.) de título y subtítulo: “VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS,

LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS.” citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 1503, con número de registro digital: 2008656.

**Época: Décima Época Registro: 2022609 Instancia: Plenos de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 08 de enero de 2021 10:09 h
 Materia(s): (Administrativa) Tesis: PC.XXX. J/31 A (10a.)**

RENTA. EL INGRESO POR EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS NO ENCUADRA EN LA HIPÓTESIS DE EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.



En términos del artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se encuentran gravados, entre otros, los ingresos que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos. Ahora, de acuerdo con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. XXVIII/2017 (10a.), de título y subtítulo: “RENTA. PARA EFECTOS DE LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, LOS SALARIOS CAÍDOS CONSTITUYEN PRESTACIONES PERCIBIDAS COMO CONSECUENCIA DE LA TERMINACIÓN DEL VÍNCULO LABORAL.”, para efectos de esa legislación tributaria, los salarios caídos no



se asimilan a los salarios ordinarios, es decir, no son una mera contraprestación por las labores realizadas, sino que constituyen una medida resarcitoria y compensatoria atinente a la terminación de la relación laboral, pues la obligación de pagar los salarios caídos surge con motivo de una declaratoria jurisdiccional firme, por lo cual, no es sino hasta que se cumple con tal resolución y el trabajador percibe el ingreso respectivo, cuando se causa el impuesto sobre la renta. Por tanto, dado que el ingreso por el pago de salarios caídos no surge en el momento de la separación de la relación laboral, no puede considerarse que dicho ingreso encuadra en la hipótesis legal prevista en el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues en el instante en que se suscita la separación laboral, aún no se ha modificado de manera positiva el haber patrimonial del trabajador que puede tener derecho al pago de salarios caídos, es decir, no se ha generado el hecho imponible y mucho menos el objeto del tributo y, por ende, no puede actualizarse una exención al mismo en los términos previstos por la norma.

PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO

Contradicción de tesis 3/2020. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito. 24 de noviembre de 2020. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Guillermo Tafoya Hernández, Yolanda Islas Hernández, Carlos Manuel Aponte Sosa y David Pérez Chávez. Ponente: David Pérez Chávez. Secretaria: Mónica Flores Serrano.

CRITERIOS CONTENDIENTES

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 33/2019, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 81/2019.



Nota: La tesis aislada 2a. XXVIII/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Tomo II, marzo de 2017, página 1417, con número de registro digital: 2013905.

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 3/2020, resuelta por el Pleno del Trigésimo Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de enero de 2021 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de enero de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Época: Décima Época Registro: 2022652 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 29 de enero de 2021 10:30 h Materia(s): (Administrativa) Tesis: (IV Región)1o.37 A (10a.)

PRESUNCIÓN DE OPERACIONES INEXISTENTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. OBJETO DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA (LISTA) EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR BUZÓN TRIBUTARIO, Y SUS EFECTOS PARA IMPUGNARLA EN LA VÍA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

Acorde con el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, existen dos tipos de notificaciones: por

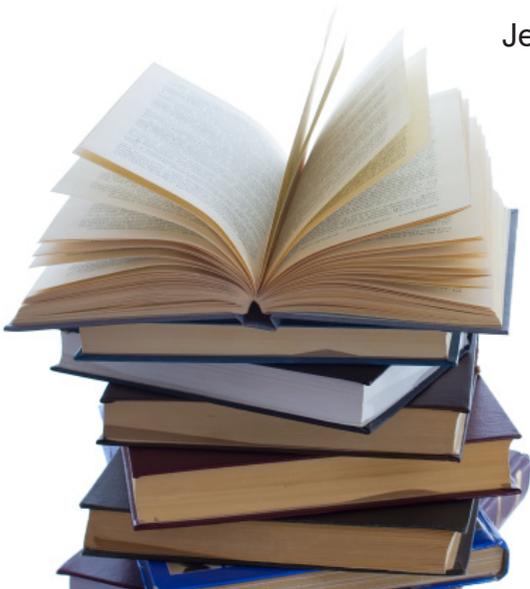


medios de comunicación, como son la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y el Diario Oficial de la Federación e, individualizada, por buzón tributario, con la misma finalidad (dotar de mayor certeza, seguridad jurídica, transparencia y publicidad a los procedimientos incoados a empresas que presuntamente facturan operaciones simuladas), pero con objeto diverso. Así, el primer tipo de notificación, conforme al segundo párrafo del precepto citado consiste, en principio, en dar a conocer públicamente la lista elaborada por la autoridad fiscal, para que los contribuyentes que presuntamente facturaron operaciones inexistentes y quienes realizaron operaciones con éstos, puedan ejercer su derecho de defensa (alegar lo que a su interés convenga y ofrecer pruebas); de ahí que esa lista vincula a los contribuyentes y, en un segundo momento, permite conocer quiénes no lograron desvirtuar la presunción de operaciones inexistentes, así como la emisión de una resolución previa a esa publicación, toda vez que la parte final del cuarto párrafo del precepto mencionado precisa: “En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.”. En consecuencia, esa publicación sí puede tenerse como una notificación en estricto sentido, pues da a conocer que existe una resolución previa a la publicación de la lista definitiva. Por otra parte, la notificación por buzón tributario será la que permita conocer el contenido de la resolución final que determinó al contribuyente como aquel que efectúa operaciones inexistentes, para tener una interacción directa entre éste y la autoridad hacendaria, con la formalidad necesaria para dotarla de legalidad, así como para garantizar el debido manejo de la información dada a conocer y, en ese sentido, la obligatoriedad de los contribuyentes de estar atentos de los diversos documentos y actos administrativos que se les hagan llegar por este medio pues, al final, repercute en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. En consecuencia, equiparar

la publicación de la lista de contribuyentes que realizan operaciones inexistentes con el acto de notificación a través del buzón tributario, no es contrario al artículo 69-B, párrafo tercero, del ordenamiento mencionado ya que, por su naturaleza, constituye una forma de dar a conocer la existencia de una resolución en la cual se determinó que se encuentran en el supuesto de ese precepto, pues sólo de esa manera se justifica que aparezcan en la lista y, por ende, a partir de ese momento el contribuyente afectado puede acudir en el plazo correspondiente en la vía contenciosa administrativa a defender sus derechos, en el cual puede aducir el desconocimiento del “contenido” de esa resolución, pero no su inexistencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN

Amparo directo 53/2020 (cuaderno auxiliar 494/2020) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Huba Comercializadora y Construcciones en General, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretaria: Ingrid Jessica García Barrientos.



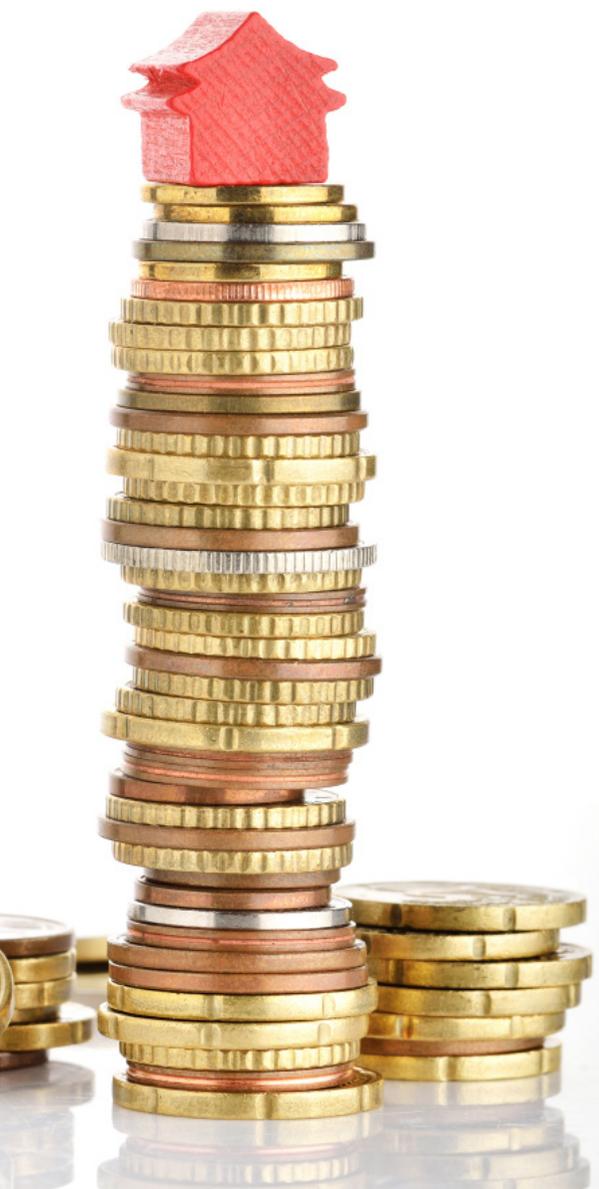
SE ACTUALIZAN LAS TARIFAS DE LOS ARTÍCULOS 96 Y 152 DE LA LISR

De conformidad con el artículo 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR), cuando la inflación observada acumulada desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización de las cantidades establecidas en moneda nacional de las tarifas contenidas en dicho artículo y en el artículo 96 de la citada Ley, exceda del 10%, dichas cantidades se actualizarán por el periodo comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado.

Para este ejercicio fiscal de 2021, se da el supuesto de actualización que establece la disposición antes citada, por lo cual, se actualizó entre otros la tarifa contenida en los citados artículos 152 y 96 aplicables al cálculo del ISR de las personas físicas; dicha actualización se contiene en el anexo 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente para el presente ejercicio, misma que se publicó el día 11 de enero en el Diario Oficial de la Federación.

Cabe mencionar que la última vez que se actualizaron estas tarifas fue en diciembre de 2017. De la misma forma, se debe precisar que la actualización para este año entró en vigor a partir del 1º de enero del presente ejercicio.

A continuación, se presentan las tarifas aplicables para el ejercicio 2021 para el cálculo de los pagos provisionales mensuales, y las tarifas para el cálculo del impuesto correspondiente a los ejercicios 2020 y 2021.



5. Tarifa aplicable durante 2021 para el cálculo de los pagos provisionales mensuales.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	644.58	0.00	1.92
644.59	5,470.92	12.38	6.40
5,470.93	9,614.66	321.26	10.88
9,614.67	11,176.62	772.10	16.00
11,176.63	13,381.47	1,022.01	17.92
13,381.48	26,988.50	1,417.12	21.36
26,988.51	42,537.58	4,323.58	23.52
42,537.59	81,211.25	7,980.73	30.00
81,211.26	108,281.67	19,582.83	32.00
108,281.68	324,845.01	28,245.36	34.00
324,845.02	En adelante	101,876.90	35.00

Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 5 del rubro B.

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		
Para Ingresos de	Hasta Ingresos de	Cantidad de subsidio para el empleo mensual
\$	\$	\$
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	2,653.38	406.83
2,653.39	3,472.84	406.62
3,472.85	3,537.87	392.77
3,537.88	4,446.15	382.46
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	En adelante	0.00

Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 5 del rubro B.

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Subsidio para el empleo mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	644.58	0.00	1.92	407.02
644.59	644.59	1,768.96	12.38	6.40	407.02
644.59	1,768.97	2,653.38	12.38	6.40	406.83
644.59	2,653.39	3,472.84	12.38	6.40	406.62
644.59	3,472.85	3,537.87	12.38	6.40	392.77
644.59	3,537.88	4,446.15	12.38	6.40	382.46
644.59	4,446.16	4,717.18	12.38	6.40	354.23
644.59	4,717.19	5,335.42	12.38	6.40	324.87
644.59	5,335.43	5,470.92	12.38	6.40	294.63
5,470.93	5,470.93	6,224.67	321.26	10.88	294.63
5,470.93	6,224.68	7,113.90	321.26	10.88	253.54
5,470.93	7,113.91	7,382.33	321.26	10.88	217.61
5,470.93	7,382.34	9,614.66	321.26	10.88	0.00
9,614.67	9,614.67	11,176.62	772.10	16.00	0.00
11,176.63	11,176.63	13,381.47	1,022.01	17.92	0.00
13,381.48	13,381.48	26,988.50	1,417.12	21.36	0.00
26,988.51	26,988.51	42,537.58	4,323.58	23.52	0.00
42,537.59	42,537.59	81,211.25	7,980.73	30.00	0.00
81,211.26	81,211.26	108,281.67	19,582.83	32.00	0.00
108,281.68	108,281.68	324,845.01	28,245.36	34.00	0.00
324,845.02	324,845.02	En adelante	101,876.90	35.00	0.00



C. Tarifa para el cálculo del impuesto correspondiente a los ejercicios 2020 y 2021.

1. Tarifa para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio 2020.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	6,942.20	0.00	1.92
6,942.21	58,922.16	133.28	6.40
58,922.17	103,550.44	3,460.01	10.88
103,550.45	120,372.83	8,315.57	16.00
120,372.84	144,119.23	11,007.14	17.92
144,119.24	290,667.75	15,262.49	21.36
290,667.76	458,132.29	46,565.26	23.52
458,132.30	874,650.00	85,952.92	30.00
874,650.01	1,166,200.00	210,908.23	32.00
1,166,200.01	3,498,600.00	304,204.21	34.00
3,498,600.01	En adelante	1,097,220.21	35.00

2. Tarifa para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio 2021.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	7,735.00	0.00	1.92
7,735.01	65,651.07	148.51	6.40
65,651.08	115,375.90	3,855.14	10.88
115,375.91	134,119.41	9,265.20	16.00
134,119.42	160,577.65	12,264.16	17.92
160,577.66	323,862.00	17,005.47	21.36
323,862.01	510,451.00	51,883.01	23.52
510,451.01	974,535.03	95,768.74	30.00
974,535.04	1,299,380.04	234,993.95	32.00
1,299,380.05	3,898,140.12	338,944.34	34.00
3,898,140.13	En adelante	1,222,522.76	35.00

ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS MONTOS MÍNIMOS PARA LA NO APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN CFF A LA REVELACIÓN DE ESQUEMAS REPORTABLES



El artículo 199, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, define lo que se considera esquema en los términos siguientes: *“se considera esquema, cualquier plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación externada de forma expresa o tácita con el objeto de materializar una serie de actos jurídicos. No se considera un esquema, la realización de un trámite ante la autoridad o la defensa del contribuyente en controversias fiscales”*.

De igual manera, en el quinto párrafo del mismo ordenamiento se precisa lo que se considera beneficio fiscal: *“se considera beneficio fiscal el valor monetario derivado de cualquiera de los supuestos señalados en el quinto párrafo del artículo 50-A de este Código”*.. Por su parte, el artículo 50-A se refiere entre otros a cualquier reducción, eliminación o diferimiento temporal de una contribución; asimismo, cuando se obtenga un beneficio fiscal de un esquema reportable se aplicará lo dispuesto en el Capítulo Único del Título Sexto del Código Fiscal de la Federación.

En este contexto, el pasado 02 de febrero se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *ACUERDO por el que se determinan los montos mínimos respecto de los cuales no se aplicará lo dispuesto en el Capítulo Único del Título Sexto del Código Fiscal de la Federación, denominado De*

la Revelación de Esquemas Reportables, a través del cual se dan a conocer los parámetros sobre los montos mínimos respecto de los cuales no se aplicará lo dispuesto en el Capítulo Único del Título Sexto del Código Fiscal de la Federación, denominado “De la Revelación de Esquemas Reportables”.

Dada la relevancia del referido documento se transcribe en su totalidad.

ACUERDO por el que se determinan los montos mínimos respecto de los cuales no se aplicará lo dispuesto en el Capítulo Único del Título Sexto del Código Fiscal de la Federación, denominado De la Revelación de Esquemas Reportables.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 13/2021

Acuerdo por el que se determinan los montos mínimos respecto de los cuales no se aplicará lo dispuesto en el Capítulo Único del Título Sexto del Código Fiscal de la Federación, denominado “De la Revelación de Esquemas Reportables”.

ARTURO HERRERA GUTIÉRREZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público con fundamento en los artículos 31, fracción XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 199, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación y, 4o del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO:

Que el 9 de diciembre de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley





del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación” (Decreto), a través del cual se adicionó el Título Sexto denominado “De la Revelación de Esquemas Reportables”, con un Capítulo Único que comprende de los artículos 197 a 202 del Código Fiscal de la Federación;

Que el Artículo Octavo, fracción II de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación del Decreto, establece que los plazos previstos para cumplir con las obligaciones a que se refieren los artículos 197 a 202 del Código Fiscal de la Federación, empezarán a computarse a partir del 1o. de enero de 2021;

Que el artículo 199, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece que se considera esquema, cualquier plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación externada de forma expresa o tácita con el objeto de materializar una serie de actos jurídicos, y no se considera un esquema, la realización de un trámite ante la autoridad o la defensa del contribuyente en controversias fiscales;

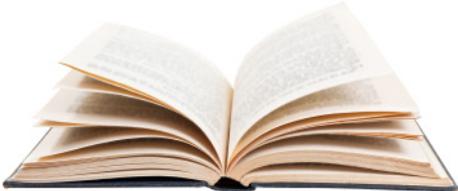
Que el artículo 199, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece la definición de esquemas reportables generalizados y esquemas reportables personalizados, en ese sentido, los esquemas reportables generalizados deberán estar siempre sujetos a la obligación prevista en el Capítulo Único del Título Sexto del Código Fiscal de la Federación, denominado “De la Revelación de Esquemas Reportables”, porque se tratan de esquemas que al buscar comercializarse de manera masiva, serán siempre de interés de la administración fiscal; mientras que en el caso de esquemas reportables personalizados, al estar adaptados a las circunstancias particulares de contribuyentes específicos, es viable establecer montos mínimos para aplicar lo dispuesto en dicho Capítulo;

Que el artículo 199, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito para que mediante acuerdo emita los parámetros sobre montos mínimos respecto de los cuales no se aplicará lo dispuesto en el Capítulo Único del Título Sexto del Código Fiscal de la Federación, denominado “De la Revelación de Esquemas Reportables”;

Que el artículo 199, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece que se considera beneficio fiscal el valor monetario derivado de cualquiera de los supuestos señalados en el quinto párrafo del artículo 5o.-A de dicho ordenamiento;

Que el artículo 5o.-A, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece que se consideran beneficios fiscales cualquier reducción, eliminación o diferimiento temporal de una contribución, incluyendo los alcanzados a través de deducciones, exenciones, no sujeciones, no reconocimiento de una ganancia o ingreso acumulable, ajustes o ausencia de ajustes de la base imponible de la contribución, el acreditamiento de contribuciones, la recaracterización de un pago o actividad, un cambio de régimen, entre otros. En ese sentido, el beneficio fiscal de un esquema reportable que se traduce en el valor monetario de cualquiera de los supuestos mencionados, debe considerar el beneficio total del esquema, es decir, el monto agregado del beneficio fiscal obtenido o que se espere obtener en México por cualquiera de los contribuyentes involucrados en el esquema reportable, independientemente del ejercicio en que se obtenga o se espere obtener;

Que con el fin de lograr los objetivos del Capítulo Único del Título Sexto del Código Fiscal de la Federación, denominado “De la Revelación de Esquemas Reportables”, también se deben considerar los casos en los que se apliquen en forma conjunta diversos esquemas reportables personalizados para efectos de determinar



el beneficio fiscal obtenido o que se espere obtener en México; lo anterior, a efecto de evitar la fragmentación de esquemas reportables y cualquier abuso que pudiera generarse haciendo uso de los montos mínimos respecto de los cuales no se aplicará lo dispuesto en dicho Capítulo;

Que con base en lo anterior, se dan a conocer los parámetros sobre los montos mínimos respecto de los cuales no se aplicará lo dispuesto en el Capítulo Único del Título Sexto del Código Fiscal de la Federación, denominado “De la Revelación de Esquemas Reportables”, mediante el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO:

No serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Único del Título Sexto del Código Fiscal de la Federación, denominado «De la Revelación de Esquemas Reportables», a los asesores fiscales o contribuyentes respecto de los esquemas reportables a que se refieren las fracciones II a XIV del artículo 199 del Código Fiscal de la Federación, siempre que se trate de esquemas reportables personalizados, y el monto agregado del beneficio fiscal obtenido o que se espere obtener en México, no exceda de 100 millones de pesos.

Cuando exista más de un esquema reportable de los previstos en las fracciones I a XIV del artículo 199 del Código Fiscal de la Federación que involucre o espere involucrar a un mismo contribuyente, implementado o que se pretenda implementar en al menos un ejercicio fiscal en común, y siempre que se trate de esquemas reportables personalizados, para determinar la cantidad de 100 millones de pesos prevista en el párrafo anterior, se deberá considerar el monto agregado del beneficio fiscal obtenido o que se espere obtener en México a través de la totalidad de los esquemas reportables personalizados mencionados.

TRANSITORIO:

ÚNICO:

El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Ciudad de México, a 26 de enero de 2021.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en el artículo 105, primer párrafo del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Gabriel Yorio González.- Rúbrica.**



TRABAJAMOS POR EL DESARROLLO INTEGRAL Y PERMANENTE DE LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE MÉXICO

Publicaciones y Revistas:



Puedes hacer la descarga mediante nuestra página oficial:

WWW.INDETEC.GOB.MX



 @indetecmx  indetec_mx  indetec_mx